

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Diciembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Diciembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

Prestamistas.

71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos; ó por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.100
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	880
En las de 20.001 á 40.000.....	660
En las 10.000 á 20.000.....	440
En las demás.....	270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.



Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.	180
En las de menos de 8.000 habitantes.	112

Tratantes.

74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.	224
En las demás poblaciones.	112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.^a

Baños.

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	17
En las demás.	11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	11
En las demás.	6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	0'60
En las demás.	0'30

78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vertirse los bañistas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7

Por cada uno de mayor capacidad. 14

79. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno. 18

80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 8

Por cada uno de mayor capacidad. 16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5 000 concurrentes en adelante. 5.300

Los que tengan de 3.000 á 5.000.	3.976
Idem íd. de 2 000 á 2.999.	2.670
Idem íd. de 1.000 á 1.999.	1.272

Los que tengan de 500 á 999.	702
Idem íd. de 200 á 499.	266
Las de menos de 200.	106

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán al 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoadada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 46

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300. 120

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora. 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. 280

Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc. 28

Casas de salud y Manicomios.

83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermos, de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. 28

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. 6

84. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 62

Para cada establecimiento, con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. 122

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 244

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. 366

Editores de obras y empresas periodísticas.

85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid. 320

En Barcelona. 264

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 210

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 128

En las demás. 64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 6.^a, tarifa 1.^a

86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 486

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 242

En las demás poblaciones. 158

87. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 244

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	122
En las demás	80
88. Periódicos políticos de publicación bise-manal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habi-tantes.....	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110
En las demás poblaciones.....	91
89. Periódicos políticos de publicación sema-nal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habi-tantes.....	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72
En las demás poblaciones.....	62
90. Periódicos políticos de publicación quince-nal ó semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habi-tantes.....	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38
En las demás poblaciones.....	20
91. Periódicos científicos, literarios, adminis-trativos ó de materia especial, sea cualquiera el pe-riodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás poblaciones.....	38
92. Periódicos de anuncios solamente. Se paga-rá por cada uno:	
En Madrid.....	144
En poblaciones que excedan de 40.000 habi-tantes.....	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	62
Del importe de la cuota fijada á las publicacio-nes comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publica-ción lo tiene.	

Establecimientos de enseñanza.

93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros, instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán.	
Los en que haya más de un Profesor, contán-dose como tal el Director ó Jefe del establecimiento.	
En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habi-tantes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	76
En las restantes.....	64
Quando en estos establecimientos se dé hospeda-je á los alumnos, pagarán además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.	
94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habi-tantes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	58
En las restantes.....	46
Quando en estos establecimientos se dé hospeda-je á los demás alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm 93.	

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES.

Teatros.

95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declama-ción, de canto, de espectáculos pantomímicos, co-reográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:	
Los en que haya compañía más de ocho meses el 150 por 100 del producto de una entrada completa.	

Los en que haya compañía de seis á ocho me-ses, el 95 por 100 del importe íntegro de una en-trada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis me-ses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres me-ses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del impor-te íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1'25 por 100 de la entra-da completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución:
Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, pa-rra la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mis-mo teatro por la propia empresa, compañía ó par-ticular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para de-terminar la respectiva cuota de las empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son res-ponsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos y, en caso de insol-vencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos.

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	84
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	28
En las demás poblaciones.....	12
97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y en Barcelona.....	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	36
En las demás poblaciones.....	26
98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	60
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	20
En las demás poblaciones.....	10
De las cuotas señaladas á los conciertos, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismo locales.	

Bailes.

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Va-lencia.....	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habi-tantes.....	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16
100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pa-gará por casa uno:	
En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Va-lencia.....	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habi-tantes.....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13
Quando el precio de entrada ó acción á los bai-les públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.	

101. Bailes públicos de máscará.
Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos, á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. 112

Circos, hipódromos y velodromos.

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán: Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes sin bajar de 10 funciones el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de una entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más 50.000 habitantes. 224

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. 168

En las demás poblaciones. 112

105. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes. 110

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. 80

En las demás poblaciones. 50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del total importe de dichas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento).

106. Circos de gallos.

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y poblaciones de más de 50.000 habitantes. 250

En poblaciones de más de 20.000 á 50.000 habitantes. 180

En las demás poblaciones. 100

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada, se satisfará el 3 por 100 del importe total de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento).

Corridas de toros, novillos, etc.

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.

108. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras.

Se pagará por cada una:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 1.288 644

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 966 386

En las demás poblaciones. 644 192

109. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 644 332

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 480 162

En las demás poblaciones. 248 104

110. Corridas de vacas.

Se pagará por cada función:

En capitales de provincia. 300 300

En las demás poblaciones. 130 130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

Pesetas.

111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa:

En Madrid. 170

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 142

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 70

En las restantes. 34

112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 26

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 20

En las restantes. 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

113. Alquiladores de caballerías para el transporte.

Se pagará:

Por cada caballería mayor. 26

Por cada caballería menor. 13

114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.

Se pagará:

Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 50

Por cada una en los demás distritos municipales. 25

115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una y cuota irreducible. 50

116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid..... 28
 En las demás poblaciones..... 23

117. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.
 Se pagará:
 Por cada caballería mayor..... 18
 Por cada caballería menor..... 8

118. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
 Se pagará por cada una..... 13

119. Camiones y carros para mudanzas.
 Se pagará por cada caballería:
 En Madrid y Barcelona..... 32
 En las demás poblaciones..... 22

120. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.
 Se pagará por cada una..... 16

121. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.
 Se pagará:
 Por cada caballería..... 22

122. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.
 Pagará por cada caballería..... 16

123. Carros, carretas y demás carruajes, que estando amillarados para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.
 Pagará cada uno por cuota irreducible..... 8

124. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
 Se pagará por cada caballería..... 33

125. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran.. 4
 Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 25

126. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses.
 Se pagará:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran.. 2
 Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 25
 Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

127. Navieros ó dueños de barcos.
 Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán..... 1'20

128. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas y puntos fijos.
 Se pagará:
 Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 18
 En las demás poblaciones..... 13

129. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran.. 1
 Por cada caballería..... 13

130. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:
 En Madrid y Barcelona..... 1'12
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0'60
 En las demás poblaciones..... 0'30

131. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda seis meses.
 Se pagará por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:
 En Madrid y Barcelona..... 0'60
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0'30
 En las restantes..... 0'15

NOTA. Cuando una empresa utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

132. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó por temporada.
 Se pagará por cada caballería:
 En Madrid..... 44
 En las demás poblaciones..... 30

133. Alquiladores de caballos para paseo.
 Pagará cada uno..... 33

Lavaderos públicos.

134. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.
 Pagarán:
 Por un mes..... 86
 Por dos meses..... 160
 Por tres meses..... 288
 Por más de tres meses..... 460

135. Los de ropa.
 Pagarán:
 Por cada banca..... 1'15
 Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos..... 1'15

136. Los de vapor para toda clase de ropa.
 Se pagará:
 Por cada caldera..... 178

Varias industrias.

137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.
 Pagará cada uno por cuota irreducible..... 150

138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.
 Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilogramos que empleen en la tracción..... 40

139. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas.
 Pagarán por cuota irreducible..... 400

140. Pozos de nieve
 Se pagará por cada uno:
 En Madrid y Barcelona..... 386
 En las demás capitales de provincia..... 192
 En las demás poblaciones..... 78
 Los dueños de pozos que figuren en la matrícula, tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3^a
 Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.
 Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

141. Aljibes ó depósitos de aguas potables.
 Pagará cada uno..... 162

142. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajen en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.

Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las restantes.....	64
143. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.	
Se pagará por cada uno:	
En Barcelona	56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	40
En las restantes.....	26

TARIFA 3.^a

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el art. 28 del reglamento.

Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera.

	Cuotas.
	Pesetas.
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos...	2'75
A mano. Por cada 10 husos.....	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard.	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas, cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	22'50
Movidos por caballería, para tejer telas, cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano.	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.....	31'30
Para la confección de tapices sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	39

Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 26

8. Batanes.

Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 77

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.... 64

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 45

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 30

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 18

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una... 7'50

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, con esta fecha me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer me dice:

«Según manifiesta el Sr. Coronel de la zona de Belchite, ha dejado de tomar parte en el sorteo el mozo Simón Guarinos Julián.—Disponga V. E. que el domingo 18 del actual se verifique sorteo supletorio con arreglo al art. 142, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL para que concurren á ese acto los interesados que deseen presenciario.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga lo conveniente á los efectos que se indican.»

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente M. del Campo.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

No habiendo cumplido D. José Félix de Victoria con lo que dispone el art. 56 del Reglamento de 24 de Junio de 1863, relativo á la entrega del papel de pagos al Estado por reintegro del timbre del título de propiedad y derechos de pertenencias de las minas demarcadas en Noviembre y Diciembre de 1891, que se detallan en la relación que se acompaña, he resuelto declarar cancelados los expedientes de referencia y franco y registrable el terreno de las mismas.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

RELACIÓN QUE SE CITA.

NOMBRE.	NÚMERO del expediente.	TÉRMINO.	REGISTRADOR.
Agradecida.....	237	Alpartir.	D. José Félix de Victoria.
Colosal Platífera.....	236	Idem.	El mismo.
Montañesa.....	238	Idem.	El mismo.
San José.....	234	Idem.	El mismo.
Continuación.....	235	Idem.	El mismo.
Virgen del Rosario.....	239	Tobed.	El mismo.
Guía y Luz.....	240	Idem.	El mismo.
San Francisco de Asis.....	241	Idem.	El mismo.
Jacoba.....	242	Idem.	El mismo.
Mina Nueva.....	243	Idem.	El mismo.
Ursula.....	244	Idem.	El mismo.
Serena.....	245	Almonacid de la Sierra.	El mismo.
Abundante.....	246	Aguarón.	El mismo.
Marina.....	247	Idem.	El mismo.
Abundante 2. ^o	248	Idem.	El mismo.
Virgen del Aguila.....	249	Cerveruela.	El mismo.
Idem.....	250	Paniza.	El mismo.
Nuestra Señora del Carmen..	251	Santa Cruz de Tobed.	El mismo.
Soberana Rescatada.....	252	Fombuena.	El mismo.
Beduina.....	253	Idem.	El mismo.
Casualidad.....	254	El Frasno.	El mismo.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carmen Rajul y Gabás, de 18 años de edad, soltera, hija de Pedro y de Manuela, natural de Madrid, sirvienta que no sabe leer ni escribir, de un metro 62 centímetros, ojos pardos, pelo castaño, color bueno, cuyo paradero se ignora, si bien se cree se halla en Madrid, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para ingresar en la Cárcel por haberse dictado contra la misma auto de prisión en 28 de Noviembre último en la causa que á aquella se le sigue sobre robo de dinero, á consecuencia de no haber verificado su presentación y haberse ausentado.

Por tanto encargo á los Agentes de policía judicial y ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de la referida Carmen Rajul y Gabás y obtenida dispongan su conducción á la Cárcel de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1892.
—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Daroca

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Rudesindo Francisco Floria Majarena, vecino de Vistabella, en causa criminal por delito de disparo y lesiones, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo los inmuebles que se embargaron á dicho sujeto, sitos todos en

el repetido pueblo y sus términos, y son los siguientes:

1.^o Un campo, regadío, su cabida ocho almudes, en la partida de Valdetuño; linda al Norte con tierras de José Mainar Briz, al Saliente con barranco, y al Mediodía y Poniente con barranco y terreno baldío: tasado en 50 pesetas.

2.^o Otro campo de igual cabida en la partida del Tollo; confronta al Saliente con baldío, al Mediodía con río Huerva, al Poniente con barranco y al Norte con baldío: tasado en 200 pesetas.

3.^o Otro campo, de cabida ocho almudes, en las Planas; confronta al Saliente con acequia baja, al Mediodía con el de Francisco Mainar, al Poniente con el de José Floria y al Norte con Pedro Valiente: tasado en 162 pesetas.

4.^o Otro campo en Valdetajo, de cuatro almudes de cabida; confrontante por los cuatro puntos cardinales con monte Chaparral: tasado en 10 pesetas.

5.^o La tercera parte de un huerto, en la partida de la Fragua; confronta al Saliente con río Huerva, al Mediodía con José Floria, al Poniente con casa del dueño y al Norte con la de Juan Lorente: tasado en 250 pesetas.

6.^o Otro campo, regadío, sito en la Acequia baja, su cabida dos hanegas, cuatro almudes; linda al Saliente con el de Antonio Baselga, al Mediodía con acequia regante, al Poniente con Pedro Valiente y otros y al Norte con río Huerva: tasado en 500 pesetas.

7.^o Otro campo, secano, de cabida cinco hanegas y cuatro almudes, sito en la partida Hoya de la Molinera; confronta al Saliente con tierras de Bernabé Mainar, al Mediodía con Matías Mainar, al Poniente con barranco y al Norte con campo de Florencio: tasado en 6 pesetas.

8.^o Otro campo, secano, su cabida cinco hanegas, en la partida de Valdetajo; confronta por los cuatro puntos cardinales con monte Chaparral per-

teneciente á la Sociedad de vecinos de dicho pueblo: tasado en 3 pesetas.

9.º Otro campo, de cinco hanegas y cuatro almudes, en la partida de Valdeaparceros; linda al Norte con campo de Vicente Baselga, y por los demás lados con monte Chaparral: tasado en 20 pesetas.

10. Otro campo plantado viña en la misma partida de Valdeaparceros, su cabida un cahíz, dos hanegas y ocho almudes; linda por los cuatro puntos cardinales con terreno baldío perteneciente á la ya indicada Sociedad de vecinos: tasado en 125 pesetas.

11. Otro campo en la partida de la Chotera, de dos hanegas, ocho almudes de primera, dos hanegas, ocho almudes de segunda y dos hanegas, ocho almudes de tercera; confronta por los cuatro puntos cardinales con monte Chaparral de la Sociedad de vecinos: tasado en 250 pesetas.

12. Otro campo en la misma partida que el anterior, su cabida tres hanegas, de segunda y un cahíz, tres hanegas y cuatro almudes de tercera; linda por los cuatro vientos con monte Chaparral de vecinos: tasado en 100 pesetas.

13. Otro campo en la partida de Valondillo, de una yunta de cabida; linda al Mediodía con el de José Sanz, y por los demás vientos con baldío: tasado en 5 pesetas.

14. Otro campo en la partida La Casa, su cabida dos hanegas, ocho almudes de segunda y dos cahíces de tercera; linda por Norte con tierras de José Floria Majarena y por los demás vientos con monte Chaparral: tasado en 150 pesetas.

15. Otro campo, seco, en la Balseta, su cabida un cahíz; linda al Saliente, Mediodía y Norte con el de José Floria, y al Poniente con monte de Cerveruela: tasado en 3 pesetas.

16. Otro campo, seco, en la partida del Collado blanco, su cabida cuatro hanegas; linda al Saliente y Poniente con monte Chaparral de varios vecinos, al Mediodía con tierra de Vicente Baselga y al Norte con la de Francisco Mainar: tasado en 100 pesetas.

17. La sexta parte indivisa de una era de trillar, sita en las Bajas, de cuatro áreas y 76 centiáreas de cabida toda ella; linda al Saliente con la de Martín Melguizo y otros, al Mediodía con vía pública, al Poniente con pajar de Cirilo Orós y al Norte con el de Pedro Valiente: tasada dicha porción en 20 pesetas.

18. Una viña, sita en la partida de Valdetajo; confronta al Saliente con la de Calixto Mainar, al Mediodía con la de Tomás Jimeno, al Poniente con barranco y al Norte con senda viciosa: tasada en 200 pesetas.

19. Otra viña en la partida del Plano de la Cabaña; linda al Saliente con tierras de Lázaro Mainar, al Mediodía con viña de Antonio Dueñas, al Poniente con camino de Herrera y al Norte con viña de José Floria Majarena: tasada en 125 pesetas.

20. Una paridera, sita en la calle de la Fragua; linda al Saliente con barranco, al Mediodía con corral de Alejo Melguizo, al Poniente con eras y al Norte con Pablo Muñoz: tasada en 180 pesetas.

21. Medio pajar, sito en las Eras bajas; confronta al Saliente con era de Vicente Baselga, al

Mediodía con vía pública, y al Poniente y Norte con corral de Cirilo Orós: tasado en 40 pesetas.

22. Media paridera, sita en las Simas; confronta al Saliente con corral de Juan Lorente, y por los demás vientos con campo de Tomás Valiente: tasada en 100 pesetas.

23. Una casa con paridera y granero; sita en la calle de la Fragua, núm. 11; linda al Saliente con huertos, al Mediodía y Poniente con la calle, y al Norte con corral de Pablo Andreu: tasada en 500 pesetas.

24. Una paridera, sita en la partida de la Chotera; confronta al Saliente y Norte con monte Chaparral, al Mediodía con afrontador y al Poniente con corral de Mariano Mainar Serrano: tasada en 100 pesetas; y

25. Media paridera, en la partida de la Casa; confronta al Saliente con la otra mitad de José Floria Majarena, y por los demás vientos con tierras de Bernabé Martín: tasada en 100 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Vistabella, el día 10 de Enero del año próximo viniente y hora de las once de su mañana; haciéndose constar, que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación; que se admitirán posturas á calidad de ceder el remate á un tercero y que está sin suplir la falta de títulos de propiedad de los bienes.

Dado en Daroca á 9 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGOS DE MIRALBUENO

Habiendo sido devueltos por el Excmo. Sr. Director general de Obras públicas los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que se hallaban en dicho Centro para su aprobación, á fin de que se cumplan los preceptos de la Instrucción aprobada por la Real orden de 25 de Junio de 1884; este Sindicato ha acordado convocar de nuevo á Junta general á todos los partícipes de la Comunidad para el domingo 15 de Enero próximo, á las diez de su mañana, en la Casa-parroquia de San Pablo, calle de San Blas, núm. 46, con objeto de discutir y aprobar los indicados proyectos; debiendo advertir que según lo dispuesto por la citada Instrucción, no podrán adoptarse acuerdos si no concurren la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reúnen todos los que han de ser partícipes de la Comunidad.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1892.—El Director, Juan Barril. (4)

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO